



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105008 2020 00141 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la acción tutela promovida por **CLAUDA LILIANA ORTEGA DELVECHI** actuando en nombre propio, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y DE ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**; entes vinculados la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN Y LA UNIVIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad; educación y debido proceso.

ANTECEDENTES

CLAUDA LILIANA ORTEGA DELVECHI, instauró acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales los cuales consideró vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y DE ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, en consecuencia, solicitó se ordene a dicha entidad, "*(...) el reconocimiento y pago del auxilio económico que el gobierno nacional aprobó mediante el acuerdo 009 de 2013*".

Como supuesto fáctico de sus pedimentos, afirma ser madre cabeza de hogar y encontrarse registrada en el Sisben con un puntaje de 25, expone que se inscribió para el programa de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, indica que tiene un crédito aprobado con la entidad accionada ICETEX, en la modalidad línea largo plazo tradicional, por lo que solicitó el apoyo económico denominado subsidio de sostenimiento, pedimento que en sede administrativa el ICETEX negó, y que mediante orden de tutela el Juzgado 2º Promiscuo de Familia amparo sus derechos fundamentales ordenado el pago de los subsidios, posteriormente el Tribunal Superior del Distrito de Guadalajara de Buga Sala para asuntos Penales, revocó la decisión de instancia argumentando



hecho superado ya que la entidad había efectuado el pago de dichos subsidios.

Pone en conocimiento que debido al desempleo en Cartago, se domicilió en la ciudad de Bogotá en busca de trabajo situación que puso en conocimiento del ente accionado, y por lo cual no hubo reparo, el 6 de abril del corriente solicitando el reconocimiento del subsidio de sostenimiento, y en caso de no tener derecho se le indicaran las razones de su decisión, la accionada da respuesta a su solicitud negando el reconocimiento y pago de subsidio o beneficio, particular situación que considera negligente por parte de la accionada y a su vez quebranta sus derechos fundamentales.

Mediante proveído de fecha 8 de junio de la presente anualidad, se admitió la acción constitucional en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y DE ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX.**, debido a lo informado por la accionante se ordenó la vinculación de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN; SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ y la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, ordenando su correspondiente notificación, traslado de la demanda y término para ejercer su derecho de defensa.

La entidad accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y DE ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX,** presentó escrito de contestación, solicitando se deniegue el amparo invocado y por lo tanto se le desvincule de ésta acción, frente al caso particular de la accionante, informa que se emitió Resolución de Giro N° 10866611, por el concepto de subsidio de sostenimiento por el periodo 2020 – 1, el cual será abonado a la cuenta designada por la estudiante, desembolso que podrá hacer efectivo en el trascurso de los próximos días, en atención a lo anterior, alegan en su favor la improcedencia en la acción por hecho superado, ya que con el giro del subsidio de sostenimiento que se encuentra en proceso, la finalidad del amparo ya



no es necesaria y respecto del debido proceso informa que la entidad procedió conforme en derecho correspondía y como consecuencia de ello se genera su subsidio de sostenimiento, luego es inexistente la vulneración de derechos fundamentales.

Las entidades vinculadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN; SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, en su conjunto alegaron falta de legitimidad en la cusa por pasiva, las entidades públicas indicaron que en razón a sus funciones las mismas no están llamadas a satisfacer las pretensiones del actor, la institución educativa de educación superior igualmente se limitó a certificar a la accionante como estudiante de su claustro en el programa de derecho, y no tener injerencia en las resultas de la debacle entre la accionante y el ICETEX.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del año 2000 y Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los hechos planteados en el escrito introductorio, corresponde al Despacho determinar: i) ¿Es procedente la acción de tutela como mecanismo de protección constitucional para que se ordene el reconocimiento del pago de subsidio de sostenimiento educativo? ii.) Verificar si hubo o no vulneración de derechos fundamentales respecto de la accionante, por la entidad accionada en éste asunto o por el contrario se deben negar las pretensiones invocadas y por ende archivar



de las diligencias, conforme se peticionara en las contestaciones aportadas al introductorio?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho a la educación

Frente al tema la Corte Constitucional, de manera pacífica, en sentencia T-679 del 5 de diciembre del 2016 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, ha considera lo siguiente:

(...) El derecho a la educación

5.1. Alcance del derecho a la educación

5.1.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Carta, la educación es un derecho de contenido prestacional porque hace parte de los derechos sociales, económicos y culturales; lo cual implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional. Sin embargo, también es una garantía de rango fundamental cuando se trata de educación primaria y básica y, de manera excepcional, de educación superior. Asimismo, en virtud del artículo 365 Superior, se trata de un servicio público regulado por la Ley 30 de 1992 y por el Decreto 1075 de 2015. Además, es un derecho-deber, ya que implica obligaciones y derechos causados por la relación entre los prestadores del servicio y los usuarios, es decir, "las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos –públicos o privados- con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil".

5.1.2. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho a la educación abarca las siguientes dimensiones:

- (i) disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros;*
- (ii) accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita;*
- (iii) permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables y finalmente,*
- (iv) calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos*



suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico.

5.1.3. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución, la educación obligatoria "comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica". Lo anterior, revela que es imperativo que el estado brinde la educación de cinco años de primaria y cuatro de secundaria que comprende la educación básica. Sin embargo, no exime al Estado de la responsabilidad de brindar la disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior)

5.1.4. En ese orden, la educación hace parte de aquellos derechos denominados como esenciales. En efecto, las sentencias T-666 de 2013 y T-592 de 2015 señalaron el porqué:

- (i) su núcleo supone un elemento de desarrollo individual y social, que asegura el pleno desarrollo de todas las potencialidades del ser humano;*
- (ii) es un factor de cohesión entre el individuo y su comunidad, así como un elemento sustancial para el desarrollo de la sociedad;*
- (iii) permite que el individuo alcance un mayor desarrollo acorde con el medio y la cultura que lo rodea;*
- (iv) es factor determinante para que los menores de edad, atendiendo los principios sustanciales de dignidad humana e igualdad ante la ley, se integren progresivamente al mercado laboral;*
- (v) como mecanismo de acceso a la información garantiza el desarrollo individual y colectivo, entendido éste como el bienestar del ser humano;*
- (vi) confirma la primacía de la igualdad consagrada en el preámbulo y en los artículos 5º, 13, 68 y 69 de la Constitución, lo que posibilita el acceso de todos los individuos, y;*
- (vii) materializa el acceso efectivo al conocimiento y demás valores sustanciales para el desarrollo digno del ser humano.*

5.1.5. No obstante, el derecho a la educación no es absoluto, a pesar de que, "en cumplimiento del principio de progresividad que se encuentra contemplado por el derecho internacional de los derechos humanos, la cobertura del sistema educativo, así como la permanente mejora en la calidad de la educación impartida ha de ser la constante y una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia, la cual encuentra de todos modos algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios".

5.1.6. Así las cosas, la Corte ha considerado que la relatividad y/o las limitaciones razonables que se imponga al ejercicio del derecho a la educación, estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional, siempre y cuando no se vulneren los componentes esenciales igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico.

5.1.7. En suma la educación, vista como un servicio público y un derecho, es un mecanismo eficiente por medio del cual se dignifica al ser humano, al posibilitar el mejoramiento de su calidad de vida,



y se constituye en un factor de desarrollo personal y de la comunidad a la que pertenece, y cuyo ejercicio debe garantizarse sin ningún tipo de limitación, más allá del respeto de otras garantías constitucionales y del cumplimiento de los requisitos propios de cada modelo de educación.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

De cara a este tópico, la Corte constitucional en sentencia T-085 del 6 de marzo del 2018, ha considerado:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado..."

CASO CONCRETO

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, instituido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuandoquiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, la cual, solo es procedente si no existe otro mecanismo de



defensa judicial, a menos que el que exista no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

De entrada, se debe precisar que, de acuerdo con lo informado en el escrito de tutela, la contestación de la accionada y las pruebas allegadas al proceso, se puede observar que nos encontramos ante un hecho superado, pues la pretensión principal de la accionante se encuentra satisfecha.

En ese orden de ideas, la señora CLAUDA LILIANA ORTEGA DELVECHI, solicitó el subsidio por sostenimiento, ante la entidad accionada (Icetex), la cual inicialmente se negó, sin embargo, mediante tutela se le otorgó amparo constitucional, ordenándosele a la entidad efectuar los correspondientes pagos, circunstancia que acreditó en sede de impugnación y razón de la revocatoria de la decisión primigenia, declarándose el hecho superado, por haberse acreditado el cumplimiento de la orden constitucional.

Sin embargo y muy por el contrario a lo manifestado en los hechos de la presente acción constitucional, la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y DE ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** manifestó que próximamente se efectuará el giro, ya que fue aprobado mediante resolución de giro 10866611, correspondiente al subsidio de sostenimiento por el periodo 2020 – 1, dicho emolumento será consignado en la cuenta señalada por la accionante.

Corolario de lo anterior, se negará la presente acción de tutela, como quiera que no se avizora vulneración alguna de los derechos fundamentales de la parte actora, pues como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia la entidad accionada acreditó el cumplimiento con el giro otorgado a la promotora de la acción, informándole que se realizara el desembolso, por lo que se itera, luce evidente la inexistencia



de vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante y por ende la improcedencia del amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **CLAUDA LILIANA ORTEGA DELVECHI**, contra la **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y DE ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, así como los vinculados, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

JUEZ

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 61 de Fecha 19 de junio de 2020.

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ